



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-63/2023

**PARTE ACTORA:** JUAN  
GABRIEL RODRÍGUEZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES:** OMAR DELGADO  
CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANTONIO FLORES  
SALDAÑA

Guadalajara, Jalisco, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-63/2023, promovido por Juan Gabriel Rodríguez García, por derecho propio y ostentándose como promovente del ejercicio de participación ciudadana denominado revocación de mandato, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (tribunal local), la sentencia de veintiocho de junio pasado, dictada en el expediente RAP-37/2023, así como su falta de notificación, la cual entre otras cuestiones, modificó la resolución IEE/CE67/2023, de veinticinco de mayo, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en esa entidad (Instituto Electoral), mediante el cual se aprobó la solicitud de inicio del

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Todas las fechas señaladas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintitrés salvo disposición en contrario.

indicado instrumento de participación política respecto del presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez Distrito Bravos, Chihuahua; y

*Palabras clave: instrumentos de participación ciudadana, consulta de revocación de mandato, violación al debido proceso, falta de notificación de la interposición del medio de impugnación, falta de notificación de la sentencia, tercero interesado, notificación por estrados, notificaciones personales, notificación a través de correo electrónico.*

## **R E S U L T A N D O:**

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la Solicitud de Revocación de Mandato.** El veintisiete de marzo, José Luis Olivas Salgado, el hoy actor Juan Gabriel Rodríguez García, José Arturo Besne Medina y Avelino Flores Casas, presentaron un escrito ante el Instituto Electoral, por el cual, solicitaron la autorización para ejercitar el instrumento de participación política-ciudadana consistente en la revocación de mandato a fin de ser sustituido de su cargo constitucional Cruz Pérez Cuellar en su carácter de presidente municipal de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua.

**2. Radicación y cumplimiento de los requisitos formales.** El treinta y uno de marzo, la presidencia del Instituto Electoral tuvo por recibida la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, ordenando formar el expediente IEE-IPC-03/2023; el quince de mayo posterior, la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto tuvo por cumplidos los requisitos formales de la solicitud, ordenó dar vista al presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez, quien la desahogó el diecinueve de mayo.

**3. Resolución impugnada en el Juicio Local.** El veinticinco de mayo, el Consejo Estatal del Instituto Electoral emitió la resolución IEE/CE67/2023 en el expediente IEE-IPC-03/2023, por la cual aprobó la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominada revocación de mandato.

**4. Medio de impugnación Local.** El treinta y uno de mayo, el partido Morena presentó demanda en contra de lo determinado por el Instituto Estatal y por acuerdo de seis de junio, se registró con número de expediente JE-034/2023; el cual fue reencauzado el quince de junio a recurso de apelación por ser la vía idónea para ser sustanciado, y se le asignó el número de expediente identificado con la clave RAP-037/2023.

**II. Sentencia principal.** El veintiocho de junio anterior el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitió sentencia en el expediente RAP-37/2023, en la que, entre otras cuestiones, modificó la resolución IEE/CE67/2023 de treinta y uno de mayo anterior, emitida por el Instituto Electoral en el expediente IEE-IPC-03/2023, en la que se aprobó la solicitud de inicio del indicado instrumento de participación política respecto del presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez Distrito Bravos, Chihuahua.

**III. Aclaración de sentencias.** El treinta de junio, el Tribunal Local recibió oficio de clave IEE-P-234/2023, suscrito por la consejera presidenta del Instituto Electoral, por el cual, solicitó aclaración de las sentencias recaídas a los recursos de apelación de claves RAP-35/2023, RAP-36/2023 y RAP-37/2023; y por resolución del uno de julio el Tribunal Local determinó lo que se debía entender en relación a los efectos ordenados en cada una de las resoluciones señaladas.

**IV. Juicio ciudadano federal SG-JDC-63/2023.** El once de agosto Juan

Gabriel Rodríguez García presentó demanda por derecho propio y ostentándose como promovente del ejercicio de participación ciudadana denominado revocación de mandato, a fin de impugnar del Tribunal Local, la sentencia señalada en el punto II de antecedentes.

**1. Recepción de constancias y turno.** El dieciséis de agosto pasado se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes del juicio y el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; y el diecisiete posterior se radicó el medio de impugnación, se ordenó la glosa de diversas constancias del trámite correspondiente, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe correspondiente y se requirieron diversas constancias al Instituto Local.

**2. Radicación, requerimientos, admisión y cierre de instrucción.** Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió, se requirieron diversas constancias al Instituto Local y al tribunal responsable y se determinó cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la que, entre otras cuestiones, modificó la resolución emitida por el Instituto Electoral Local mediante el cual se aprobó la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, respecto del presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez Distrito Bravos, Chihuahua, y que en su concepto, no fue reconocida la calidad de tercero interesado en dicho

juicio, y tampoco le fue notificada la sentencia que derivó del mismo.

Lo anterior actualiza el supuesto y entidad sobre los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable de la misma y, finalmente, se exponen los hechos y agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** En el caso concreto el hoy actor controvierte la notificación de la resolución impugnada, al sostener que como promovente de la consulta de revocación de mandato no tuvo

---

<sup>3</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

conocimiento de dicha resolución, en la que esencialmente el tribunal responsable modificó la pregunta formulada por el Instituto Local.

En ese orden de ideas, en cuanto a la oportunidad se advierte que la misma no puede ser analizada bajo un enfoque de requisito de procedibilidad, toda vez que de hacerlo de ese modo, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio<sup>4</sup>, ya que no podría concluirse de manera anticipada su presentación oportuna o desechamiento, cuando la materia de fondo del asunto consiste precisamente analizar si la sentencia controvertida fue debidamente notificada en función del carácter que el accionante alega tener como persona interesada.

Por lo anterior, se deduce que no se puede analizar el requisito de la oportunidad y precisar que la demanda fue presentada en tiempo a partir de la fecha que refiere el actor tuvo conocimiento; pues como se señaló, el motivo de disenso del actor es precisamente la falta de notificación de la sentencia, el cual será analizado en el fondo del asunto.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve por propio derecho que hace valer presuntas violaciones respecto de la notificación del acto impugnado.

**d) Definitividad y firmeza.** Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Chihuahua que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio de la ciudadanía federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no

---

<sup>4</sup> Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESEARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDADCONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL". Tesis que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

advertirse causal de improcedencia sobreseimiento previstos en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

**TERCERO. Estudio de fondo.** A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el actor en su demanda. Para ello, en cada apartado de estudio, se presentará en primer orden la síntesis de agravios, y en un apartado posterior su calificación y análisis.

Cabe mencionar que el orden de los agravios no sigue aquel presentado en la demanda<sup>5</sup>, en atención a que por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno al recurrente; en tanto que no se deja de estudiar alguno de los planteamientos incoados por el actor<sup>6</sup>.

### **3.1 Síntesis de Agravios**

#### **Primero**

#### **Violación al debido proceso por falta de notificación de la interposición del medio de impugnación local por parte de un partido político y de la sentencia que recayó al mismo**

El actor se duele que no fue notificado de manera personal de la sentencia impugnada y que no se le dio intervención para comparecer al juicio, pues en su concepto debió reconocérsele el carácter de tercero interesado en términos del artículo 316, inciso 3) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEECh) al haber sido el promotor de la consulta de

---

<sup>5</sup> No obstante, para facilitar su identificación, se señalará el número que corresponde en el escrito de demanda.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

revocación de mandato.

En segundo lugar, señala que en ningún momento le fue notificada la resolución del tribunal responsable como lo establecen los artículos 336 y 337 numeral 1), inciso d) de la LEECh en cita; ya que, en su concepto, se le debió notificar personalmente dicha resolución por resolver el fondo de un asunto que le causa agravio en su carácter de persona interesada en la controversia.

Sostiene que al haber sido el promovente de la referida consulta de revocación de mandato debió ser notificado de la sentencia del tribunal responsable, como si se ha notificado a todas las demás partes.

Por lo que ni el trámite, ni la sentencia le fue notificada personalmente, como marca la LEECh señalada y, en consecuencia, le causa agravio, no haber sido llamado a juicio como tercero interesado, violentando con ello sus derechos político-electorales al privarlo de intervenir en las determinaciones, al ser representante común en el citado mecanismo de participación política.

En consecuencia, sostiene que se vulnera su derecho al debido proceso, pues al no darle la intervención debida, la resolución controvertida reformuló la pregunta y determinó un nuevo plazo para la recolección de firmas a partir de dicha determinación; sin que le notificaran la sentencia, así como el acuerdo posterior del Instituto Electoral que se dictó con base en dicha resolución.

### **3.2 Respuesta al Agravio Primero**

Resulta **parcialmente fundado** por las razones que se señalan a continuación.

En primer lugar, es preciso señalar que de conformidad con el artículo



316, numeral 3) de la LEECh, son partes en los medios de impugnación, la tercera persona interesada, que será el ciudadano que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por su parte el diverso 326 de la ley procesal local establece a la letra lo siguiente:

Artículo 326

1) Dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, las terceras personas interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre y firma autógrafa de la tercera persona interesada.
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la tercera persona interesada.
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas de la tercera persona interesada.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

2) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos b) y e) del numeral anterior, será causa para que en el proyecto de sentencia que corresponda, se declare inatendible lo manifestado en el escrito de la tercera persona interesada.

Del artículo antes transcrito se deduce que el carácter de tercero interesado recae en aquella persona que comparece a juicio mediante los escritos que considere pertinentes y que cumplan con los requisitos antes señalados.

Dicha comparecencia debe de ser dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, mediante escrito que se presente ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; y en el cual se haga constar el nombre y firma autógrafa de la tercera persona interesada,

así como las exigencias antes transcritas.

En ese orden de ideas, es claro que el hoy actor no acreditó haber cumplido con las cualidades de ser un tercero interesado en tanto que, de la secuela procesal de la que derivó la sentencia controvertida, en ningún momento compareció a través de un escrito ante el Instituto Electoral en los términos apuntados en el numeral 326 de la ley procesal en comento.

En efecto, no le asiste la razón al impetrante cuando sostiene que al haber sido el promovente de la referida consulta de revocación de mandato debió ser notificado personalmente de la presentación y del trámite del medio de impugnación del que derivó la sentencia combatida, pues a su juicio, al haber iniciado la citada consulta, tenía derecho a manifestar lo que en su derecho conviniera.

En ese sentido es de señalar que el Instituto Electoral cumplió en su momento con el trámite de ley en relación con la publicidad del medio de impugnación que se presentó en la instancia local por parte del representante del partido Morena, sin que haya comparecido el hoy actor a presentar escrito alguno en el que realizara las manifestaciones a las que tenía derecho.

Lo anterior es de tal manera, en tanto que del expediente primigenio se acredita que el Instituto Local fijó cédula de notificación del medio de impugnación de fecha uno de junio, en el que se hace constar que el representante propietario del citado instituto político Morena, presentó un escrito de impugnación en contra de la resolución IEE/CE67/2023 del veinticinco de mayo de este año, en la cual, el Consejo Estatal del Instituto Electoral aprobó la solicitud de inicio de la consulta de revocación de mandato antes señalada.<sup>7</sup>

De igual manera, se advierte que dicho Instituto Local hizo constar el

---

<sup>7</sup> Véase foja 60 del Cuaderno Accesorio Único del sumario.

retiro de publicación del medio de impugnación en cuestión, de fecha cuatro de junio pasado, en el que se certifica que feneció el plazo de setenta y dos horas al que hace referencia el artículo 325, numeral 1 de la LEECh; y que dentro de dicho plazo no compareció tercero interesado alguno.<sup>8</sup>

Por lo anterior, se deduce que no le asiste la razón al accionante al sostener que debió ser notificado de manera personal de la interposición y del trámite del medio de impugnación local, ya que como se advirtió, el hoy actor en ningún momento compareció a través de un escrito ante el Instituto Electoral en los términos apuntados en el numeral 316 de la ley procesal en comento; de ahí que no acredite el carácter de tercero interesado en la secuela procesal del juicio de origen y en consecuencia resulte **infundado** su agravio.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 34/2016, de título: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**<sup>9</sup>.

Por otra parte, en relación con el agravio en el cual sostiene el actor que no fue notificado de manera personal de la sentencia impugnada, en suplencia de los agravios, se considera esencialmente **fundado** por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es preciso aclarar que no obstante que el actor, como ya se dijo, no tuvo el carácter de tercero interesado; en el caso particular se advierte que el tribunal responsable en el acuerdo plenario de aclaración de sentencia de uno de julio, le ordenó al instituto local notificar al actor como promovente de la consulta de revocación de mandato, tanto la

---

<sup>8</sup> *Íbidem*, foja 61.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

sentencia como la aclaración realizada a la misma.

En ese orden de ideas, el tribunal responsable advirtió la necesidad de realizar la notificación personal al accionante en su calidad de promovente de la revocación de mandato, para lo cual se ordenó al Instituto Electoral que, en auxilio del tribunal responsable, notificara tanto la sentencia impugnada como el acuerdo plenario de uno de julio pasado; tal y como se deduce de la citada aclaración de sentencia en su resolutive “QUINTO” que a la letra estableció:

QUINTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal Electoral, notifique la presente aclaración de sentencias, así como las resoluciones recaídas a los recursos de apelación con claves RAP-35/2023, RAP-036/2023 y RAP-037/2023 respectivamente, **a las partes promoventes del instrumento de participación ciudadana denominado revocación de mandato**, así como a las autoridades de las cuales, se solicita su revocación, de conformidad con el artículo 17, de los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el cual prevé que **serán notificados vía correo electrónico las prevenciones y requerimientos, así como los acuerdos o resoluciones que deban comunicarse personalmente**, conforme lo ordene la Ley, la Ley Electoral, estos Lineamientos o por acuerdo de cualquier autoridad del Instituto.

**(negritas añadidas)**

Como se advierte del resolutive transcrito, se ordenó al instituto local que en auxilio de las labores del tribunal responsable, notificara la resolución controvertida principal, así como el diverso acuerdo plenario de aclaración de dicha resolución, para lo cual fundamentó su determinación en el artículo 17 de los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Lineamientos).

Para su mejor apreciación se transcriben los artículos 16 y 17 de los Lineamientos.

Artículo 16. El sistema de notificaciones electrónicas regulado en los presentes Lineamientos aplicará para las y los ciudadanos que presenten una solicitud de inicio de instrumento de participación política competencia del Instituto, durante todas las fases de su instrumentación, en los términos previstos por la Ley y estos Lineamientos, en los términos previstos en esta Sección.

Artículo 17. Serán notificados vía correo electrónico las prevenciones y requerimientos, así como los acuerdos o resoluciones que deban comunicarse personalmente, conforme lo ordene la Ley, la Ley Electoral, estos Lineamientos o por acuerdo de cualquier autoridad del Instituto.

De conformidad con los artículos transcritos, se deduce que el tribunal responsable consideró que en este caso resultaba necesario notificar al actor en su carácter de promovente de la consulta de revocación de mandato; por lo cual, el Instituto Local debía notificarle en el correo electrónico las prevenciones y requerimientos, así como los acuerdos o resoluciones.

Con independencia de la interpretación realizada por el tribunal local, lo cierto es que se ordenó notificarle la sentencia controvertida y su aclaración en la que se modificó la pregunta sobre la que versa la consulta de revocación de mandato, en cuyo instrumento de participación ciudadana el actor fue el promovente.

Ahora bien, según existe en el expediente formado con motivo de la revocación de mandato, el actor junto con otra persona, presentaron el quince de junio de este año un escrito ante el Instituto Local (Oficina Regional Juárez) en el que solicitaron la designación del actor, como nuevo representante común en la consulta de revocación de mandato y señalaron una cuenta de correo electrónico para efecto de recibir notificaciones que inicia con “Garbiogg...”.

Posteriormente mediante escrito presentado el dieciséis de junio siguiente, ante la citada Oficina Regional Juárez del Instituto Electoral, el actor solicitó la baja de una cuenta de correo electrónico y el alta de una diversa que inicia con “juangarbo...”

Por otra parte, mediante Acta de Comparecencia IEE-DJ-OE-ADC-001/2023 de fecha dieciséis de junio, en la que se dejó constancia que el actor y José Arturo Besne Medina, estaban de acuerdo en que se

designara a Juan Gabriel Rodríguez García (el accionante) como representante común y señalaron como cuenta de correo electrónico la antes mencionada y que inicia con “juangarbo...”

El veintidós de junio anterior, el Instituto Local emitió la resolución IEE/CE79/2023 por la que declara improcedente el desistimiento de revocación de mandato del expediente IEE-IPC-03/2023, por parte de otro de los promoventes y, que en el apartado 6, se designa representante común al hoy accionante así como la cuenta de correo señalada en el escrito y en la acta de comparecencia, ambos del dieciséis de junio anterior en la que se reconoce a la referida cuenta de correo que inicia con “juangarbo...”

En atención a lo anterior, es dable la suplencia de los agravios de la parte actora, pues si bien refirió impugnar la sentencia principal, destaca como causa de pedir la falta de notificación o desconocimiento de la misma, ya que según relata en su demanda tuvo conocimiento de la resolución impugnada a partir de una reunión virtual en *Zoom* con personal del Instituto Local el pasado siete de agosto cuando él la consultó por sí mismo (*motu proprio*).

Luego, si existe con posterioridad una determinación de aclaración de sentencia -la cual forma parte del sistema procesal electoral<sup>10</sup>, se considera que el cómputo del plazo para controvertir una sentencia a la que haya recaído una aclaración, iniciará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva<sup>11</sup>; al formar parte de la resolución principal, lo cual incluso es reconocido en el artículo 333, inciso 2), de la LEECh, y 125, párrafo 4, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/2005. “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2013. “**PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.

Entonces, si una de sus pretensiones consiste en tener conocimiento del acto que le irroga perjuicio, no obstante esgrimir reclamos sólo de la parte que pudo recabar por sí mismo, sin advertirse manifestación expresa de la aclaración, debe considerarse como el conocimiento (notificación) del todo y no sólo de una de sus partes.

Así, de los agravios aducidos por el actor, se deriva que la sentencia controvertida y su aclaración no fue notificada correctamente por parte del Instituto Local en el cumplimiento a lo ordenado por el tribunal responsable en el resolutivo “QUINTO” del acuerdo plenario de aclaración de sentencia del uno de julio anterior, pues de lo antes narrado se desprenden los siguientes hechos:

- 1) Que en el escrito del quince de junio se señaló el correo que inicia con “Garbiogg...”; sin embargo, en la resolución IEE/CE79/2023 el Instituto Electoral determinó que la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones fue la que se especificó en el escrito del dieciséis de junio anterior y su reconocimiento en el acta de comparecencia de esa misma fecha y que inicia con “juangarbo...”
- 2) Sin embargo, la sentencia controvertida como su aclaración del uno de julio pasado fueron notificadas indebidamente por el Instituto Electoral en la cuenta de correo electrónico que inicia con “garbiogg...”, el cual evidentemente es diferente del señalado en el escrito del quince de junio pasado en la que se señaló el correo que inicia con “Garbiogg...” y que además en ningún momento fue autorizado por el instituto local.

Del acuerdo plenario antes transcrito, en su resolutivo “QUINTO” se acredita que el tribunal responsable ordenó notificar a las partes promoventes de la revocación de mandato, tanto del acuerdo plenario del

uno de julio en el que resuelve la aclaración de las sentencias recaídas a los recursos de apelación con claves RAP-35/2023, RAP-036/2023 y RAP-037/2023 respectivamente, así como de la propia sentencia que constituye la resolución controvertida en este juicio, de la que se duele el actor no haber sido notificado.

En ese tenor, se advierte que el Instituto Local, en cumplimiento a lo ordenado en el citado resolutivo, emitió el oficio IEE-P-247/2023 de fecha once de julio anterior<sup>12</sup>, mediante el cual remite al tribunal responsable, entre otros documentos, la cédula de notificación identificada con la clave IEE-DJ-N-1156/2023 y anexos, y el oficio IEE-DJ-OA-308/2023, mediante las cuales se notificó al representante común de las personas promoventes del IEE-IPC-03/2023 y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, la sentencia dictada el veintiocho de junio dentro del expediente de clave RAP-037/2023 y el Acuerdo Plenario de Aclaración previamente enunciado, respectivamente.

De la citada cédula de notificación IEE-DJ-N-1156/2023<sup>13</sup> se advierte que iba dirigido a la dirección de correo electrónico que inicia con “garbiogg...” que según el instituto local pertenecía al hoy actor en su carácter de representante común del aludido mecanismo de participación ciudadana.

Por ende, la sentencia controvertida, como su aclaración, fueron notificadas por el Instituto Electoral en una cuenta de correo electrónico diferente a la autorizada, pues como ha quedado señalado, de la resolución IEE/CE79/2023 se desprende que la única cuenta que quedó registrada para recibir notificaciones de manera personal fue la que inicia con “juangarbo...”; sin embargo, dichas determinaciones le fueron notificadas incorrectamente al hoy actor en la cuenta de correo que inicia con “garbiogg...”

---

<sup>12</sup> Véase foja 202 del Cuaderno Accesorio Único del sumario.

<sup>13</sup> Íbidem foja 216.



Además de que, tanto la sentencia controvertida como su aclaración, ni siquiera fueron notificadas en una cuenta de correo correcta, pues como quedo asentado; en el escrito del quince de junio pasado el actor señaló el correo que inicia con “Garbiogg...”, más en ningún momento mencionó el diverso que inicia con “garbiogg...”, que fue en esta última cuenta en la que se le notificaron al actor dichas resoluciones.

Por ende, la notificación de las resoluciones aludidas en la cuenta de correo que inicia con “garbiogg...”, debió ser autorizada en términos de los artículos 16 y 17 de los Lineamientos antes citados para efectos de recibir las notificaciones personales, lo cual no ocurrió, y, por ende, le asiste la razón al accionante cuando sostiene que no tuvo conocimiento de la sentencia que emitió la responsable, al ser la aclaración parte de la sentencia.

Cabe agregar que el instituto local realizó una retransmisión de la citada cédula de notificación IEE-DJ-N-1156/2023 al supuesto correo electrónico del actor que inicia con “garbiogg...” en que se hace constar que “Se completó la entrega de estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió notificación de entrega”.<sup>14</sup>

Sin embargo, en la cédula de razón de notificación por correo electrónico del tres de julio anterior, se asentó que “Además, de acuerdo al mecanismo de confirmación de recepción automática del servidor de correo electrónico de esta autoridad administrativa, la comunicación fue recibida a las doce horas con cincuenta y dos minutos, del día en que se actúa.”

Por lo anterior se advierte la existencia de tales inconsistencias en relación a que, por un lado, la aludida retransmisión hace constar que el

---

<sup>14</sup> Íbidem foja 217.

servidor de destino no envió notificación de entrega; y, por otra parte, en la cédula de razón de notificación, sostuvo lo contrario, en el sentido de que el mecanismo de confirmación de recepción automática del servidor de correo electrónico confirmó que la comunicación fue recibida a las doce horas con cincuenta y dos minutos, del día en que se actúa.

Para efecto de dilucidar dichas inconsistencias, esta Sala formuló requerimiento mediante acuerdo de diecisiete de agosto, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que proporcionara tanto el escrito que presentó el hoy actor, como el acuerdo que recayó al mismo, en relación con el correo electrónico que le fue autorizado para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior con la finalidad de advertir, si el correo electrónico al que le fue notificada la sentencia de veintiocho de junio anterior, recaída en el expediente RAP-037/2023, así como la aclaración de la misma de fecha uno de julio pasado, fue la que señaló la parte actora ante dicha autoridad para tales fines.

Mediante oficio IEE-P-333/2023 de veintiuno de agosto, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, recibidos en esta Sala Regional en esa misma fecha, remitió diversas constancias atinentes respecto del cumplimiento al requerimiento antes señalado en relación con el correo electrónico que le fue autorizado al actor para efecto de recibir notificaciones.

Sin embargo, de la documentación que se adjuntó a su respuesta, el Instituto Electoral no acreditó que se haya dictado acuerdo alguno en el cual se hubiera autorizado la notificación a la cuenta de correo que inicia con “garbiogg...”

Por lo anterior, esta Sala Regional volvió a requerir al citado Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante proveído del veintidós de

agosto, para el efecto de que proporcionara de manera específica, tanto el escrito que presentó Juan Gabriel Rodríguez García -el hoy actor-, como el acuerdo que recayó al mismo por parte de ese Instituto, en relación con la autorización del correo electrónico que inicia con “garbiogg...”, a través del cual se le notificó la resolución impugnada (sentencia del veintiocho de junio pasado en el RAP-037/2023 emitida por el tribunal responsable), así como el acuerdo plenario mediante el cual se resuelve la aclaración de sentencia del primero de julio de esta anualidad.

Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, se recibió el oficio IEE-P-340/2023 y sus anexos que remitió la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por el que pretendió cumplimentar el requerimiento contenido en el citado proveído del veintidós de agosto pasado.

Por lo anterior, y como ya quedó explicado, de la documentación que aportó el Instituto Local se dedujo que en el escrito del quince de junio el actor señaló el correo que inicia con “Garbiogg...”; sin embargo, en la resolución IEE/CE79/2023 el Instituto Electoral determinó que la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones fue la que se especificó en el escrito del dieciséis de junio anterior y su reconocimiento en el acta de comparecencia de esa misma fecha y que inicia con “juangarbo...”

Además, quedó acreditado que tanto la sentencia controvertida como su aclaración del uno de julio pasado fueron notificadas indebidamente por el Instituto Electoral en la cuenta de correo electrónico que inicia con “garbiogg...”; y por ende, se hizo constar que dicho correo es diferente del señalado en el escrito del quince de junio pasado en la que el actor señaló el correo que inicia con “Garbiogg...”, mismo que en ningún momento fue autorizado por el instituto local en el procedimiento de consulta de revocación de mandato.

En ese sentido, la documentación que, al valorarse de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, tanto de aquellas constancias de naturaleza privada como las correspondientes públicas, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, generan convicción sobre lo ahí plasmado y del reconocimiento como última cuenta de correo electrónico, una diferente a la que le fuere notificada la sentencia principal y su aclaración.

En ese sentido se deduce que la referida notificación a través de correo electrónico que inicia con “garbiogg...”, además de no haber sido notificada en la cuenta autorizada para dichos efectos, no goza de certeza jurídica, al advertirse las citadas inconsistencias y contradicciones, por lo que no se tiene la convicción de que haya sido practicada de conformidad con los artículos 18, segundo párrafo y 21, último párrafo de los Lineamientos que establecen a la letra lo siguiente.

Artículo 18.

(...)

La cuenta de correo electrónico deberá contar con mecanismos de confirmación de envío y recepción.

Artículo 21. El procedimiento de notificaciones vía electrónica observará lo siguiente:

(...)

Las notificaciones por correo electrónico surtirán efectos a partir de que se tenga la confirmación de recepción automática del correo electrónico enviado.

Cabe reiterar, que el actor en su demanda se hace conocedor de la sentencia impugnada, para lo cual adjunta copia simple de la misma; sin embargo, es claro que el quejoso en ningún momento controvierte **ni se hace saber** el acuerdo plenario del uno de julio pasado por el cual se resolvió la aclaración de sentencias antes señalado, por lo que tampoco tuvo conocimiento de dicha resolución en tiempo y forma como lo había ordenado el tribunal responsable.

Por lo anterior y de conformidad con la Jurisprudencia 11/2005<sup>15</sup> de la Sala Superior, la aclaración de la sentencia forma parte de la misma y, por ende, en suplencia de la queja de los agravios del actor, se determina que el impetrante debió tener conocimiento de ambas determinaciones para tener una noticia completa de la resolución impugnada.

En ese sentido y de conformidad con la diversa Jurisprudencia 33/2013<sup>16</sup> de la Sala Superior el cómputo del plazo para promover un medio de impugnación debe realizarse a partir de la notificación de la aclaración de la sentencia, en tanto que el actor no tenía un conocimiento pleno de la resolución controvertida, sino hasta en tanto le haya sido notificado el acuerdo plenario del uno de julio pasado que aclara la sentencia combatida; pues si bien no modifica en lo sustancial la determinación de la responsable, dicho acto originario no puede surtir efectos de forma completa si no se les comunica las enmiendas y correcciones al acto impugnado, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica a fin de otorgar el acceso pleno a la justicia.

Por lo anterior y al resultar fundado el agravio primero que nos ocupa de manera parcial, pues si bien no compareció como tercero interesado desde la tramitación del juicio de origen, esta Sala determina que, en suplencia de los agravios esgrimidos por el actor, el Instituto Local notificó en un correo electrónico diverso al autorizado en el procedimiento de consulta de revocación de mandato que señaló el quejoso y con ello incumplió con lo ordenado en el multicitado resolutivo “QUINTO” del acuerdo plenario del uno de julio que emitió el tribunal

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 11/2005 “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”, publicado en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 33/2013 “PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACION. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA” publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59.

responsable.

Lo anterior no significa que esta Sala Regional pueda realizar el estudio de fondo del asunto de los demás agravios, en tanto que el actor no tiene un conocimiento completo del acto impugnado, tanto de la sentencia como de la citada aclaración de sentencia.

En efecto, esta Sala Regional se encuentra impedida para estudiar el resto de los agravios, en tanto que al no haber sido notificado el actor de la sentencia y del acuerdo plenario de aclaración del uno de julio pasado, resulta infructuoso estudiar los agravios de fondo<sup>17</sup>.

Esto es así, ya que esta Sala no podría en plenitud de jurisdicción realizar el análisis del resto de los agravios, pues advirtió en suplencia de la queja, la existencia de inconsistencias e irregularidades en las que incurrió el Instituto Local, al momento de dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal responsable en el resolutivo “QUINTO” del acuerdo plenario de aclaración de sentencia; pues como se advirtió, el actor fue notificado de la sentencia y de su aclaración en un correo electrónico diverso al que fue autorizado.

#### **CUARTO. Efectos.**

Al haber sido fundados de manera parcial los agravios, lo procedente es:

**A) Dejar sin efecto** el acuerdo plenario de cuatro de agosto último en relación con el expediente RAP-37/2023, en el que se tuvo por cumplido por parte del Instituto Electoral el resolutivo QUINTO del acuerdo plenario de uno de julio, en el que el tribunal responsable ordenó la

---

<sup>17</sup> Criterio VI.2o.A. J/2. “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 928. Registro digital 186983.

notificación de la sentencia impugnada y de su aclaración a la parte hoy actora.

**B) Ordenar al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para que, a la brevedad, ordene a su vez al Instituto Estatal Electoral de esa entidad, para que cumplimente correctamente el resolutivo “QUINTO” del acuerdo plenario referido; esto es, notifique a la parte promovente del instrumento de participación ciudadana correctamente la resolución principal y su aclaración de sentencia del uno de julio pasado dentro del expediente RAP-37/2023.**

C) El tribunal responsable deberá dictar las medidas necesarias para que el Instituto Local se cerciore que, de conformidad con la resolución IEE/CE79/2023 emitida dentro del expediente de revocación de mandato IEE-IPC-03/2023, la única cuenta que quedó registrada para recibir notificaciones de manera personal es el siguiente correo electrónico que inicia con “juangarbo...”.

D) Una vez cumplido el citado resolutivo y haber asegurado la debida y completa notificación al actor de la sentencia y su aclaración, el tribunal responsable dentro del plazo de **cinco días hábiles** emitirá un nuevo acuerdo plenario en el que determine sobre el cumplimiento de su sentencia.

E) Hecho lo anterior, **deberá informarlo** a esta Sala Regional, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, con las constancias que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes, con las razones de notificación respectivas.

F) La parte actora, una vez que haya recibido la notificación respectiva, tanto de la sentencia como de su aclaración, tendrá expedito su derecho

para cuestionarlas; en todos los aspectos que estime conducentes, cumpliendo con los plazos y requisitos atinentes; si así lo considera.

Por los motivos y fundamentos expuestos se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **ordena al tribunal responsable** realice las acciones necesarias para notificar la resolución impugnada y su aclaración correspondiente, de conformidad con los efectos que se precisan en la parte considerativa del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; y en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*